

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

Bogotá D. C., catorce de abril de dos mil veintiuno.

**DE: PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO
CONTRA: MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA
Rad: 11001-31-10-019-2021-00184-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, el 28 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió sancionar a **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 10 de octubre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de septiembre de 2017, **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO** solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, la imposición de medida de protección respecto de **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA**, por el maltrato verbal y psicológico propiciado en su contra por el referido señor, en hechos ocurridos el 10 de septiembre de 2017. (fl. 7, medida de protección).

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medidas provisionales de protección en favor de **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 10 de octubre de 2017. (fl. 17, medida de protección)

1.3. En audiencia adelantada el 10 de octubre de 2017 la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, ordenó como medida de protección a favor de **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO** y en contra de **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA**; y a favor de **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** y en contra de **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO**, entre otras, las siguientes: "(...) **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO** y el señor **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** deben **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal,

*psicológica, amenaza, ultraje, agravio el uno en contra del otro en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre o **involucrar a sus familias (...)**"(fls.21-27 medida de protección).*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 4 de diciembre de 2020, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO** en su favor y en contra de **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2020 (fl.50 c. incidente).

2.2. En la diligencia adelantada el 28 de enero de 2021, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** a la medida de protección de 10 de octubre de 2017, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del

Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, el 28 de enero de 2021, respecto de **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA**, decisión que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, observa el Despacho que al solicitar el trámite de incumplimiento a la medida de protección **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO** informó que **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** incurrió nuevamente en actos de agresión psicológica y verbal en su contra, al señalar que *"(...) está siendo víctima de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero el señor **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** (...) el día 29 de noviembre el trajo a mi hija y la niña llegó enojada (...) se enteró de que yo tengo pareja y se la pasa amenazándome que va a matar o que se mata él, estoy afectada psicológicamente, verbalmente y acoso constantemente si no le contesto llega a mi casa a la hora que quiera".* (fl. 51 c. incidente). Los hechos antes mencionados, fueron ratificados por la incidentante en audiencia llevada a cabo el día 28 de enero de 2021, en cuanto indicó que *"(...) me ratifico de los hechos denunciados, aclaro que lo que él dice es que si me ve con la niña y otra persona en el parque [o] en cualquier lado lo mataba al muchacho o lo mataban a él, pero alguno tenía que salir muerto (...) si no le contesto las llamadas llega a mi casa a la hora que sea el día 30 de diciembre llego a las 10 de la noche, como yo estaba empezó a gritarle a mi papá baje gordo hijueputa (...) todo es agresión psicológica, es como jugando con mi cabeza".* (fl. 71 c. incidente).

3.1. Por su parte, **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** en descargos y respecto a los hechos denunciados, manifestó que *"El problema ha sido por la niña, antes todo era normal yo sabía todos los días de la niña, luego fue todo intermitente, si a las 5 o 6 p.m., yo no sabía de la niña me iba hasta allá, discutí con una hermana de ella (...) el 30 de diciembre me estaba tomando unos tragos en la empresa, fui con un tío en una moto hasta allá, golpee apagaron la luz del tercer piso, llamaron a la policía, salió el papá, la mamá, la hermana, el hermano (...) que la niña estaba dormida y Paola no estaba. El 1 de enero me acorde de ella en medio de unos tragos (yo ya había hablado con la niña por video llamada) (...) y empecé a llamar y llamar (...)".* A la pregunta efectuada por la comisaría de familia, en cuanto si *"(...) ha manifestado esas palabras que manifiesta la señora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO**, "que si me ve con la niña y otra persona en el parque [o] en cualquier lado, lo mataba al muchacho o lo mataban a él pero alguno tenía que salir muerto"*, el señor **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** contestó *"Sí, yo le dije en un*

momento de dolor, porque yo las quería como mi familia, un duelo del que yo estoy saliendo". (fl. 72 c. incidente).

4. Así vista la actuación, y revisado el material probatorio, considera el Despacho que la decisión de declarar que **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** incumplió la medida de protección adoptada, tiene fundamento probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó los cargos (fl. 72 c. incidente), manifestación de la que es posible concluir que el accionado incurrió en los actos de agresión verbal y psicológica denunciados por la señora **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO**.

5. Ahora, como en la medida de protección impuesta el 10 de octubre de 2017, se ordenó al señor **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** "(...) **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio el uno en contra del otro en cualquier lugar donde se encuentren, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o protagonizar escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre o **involucrar a sus familias (...)**", bien puede concluirse por parte de este Despacho, que el referido señor incumplió la mencionada decisión.

6. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres";¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer;² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo".

7. Se tiene, entonces, que por existir incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **PAOLA ANDREA GUTIERREZ TAPASCO**, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales a **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

8. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

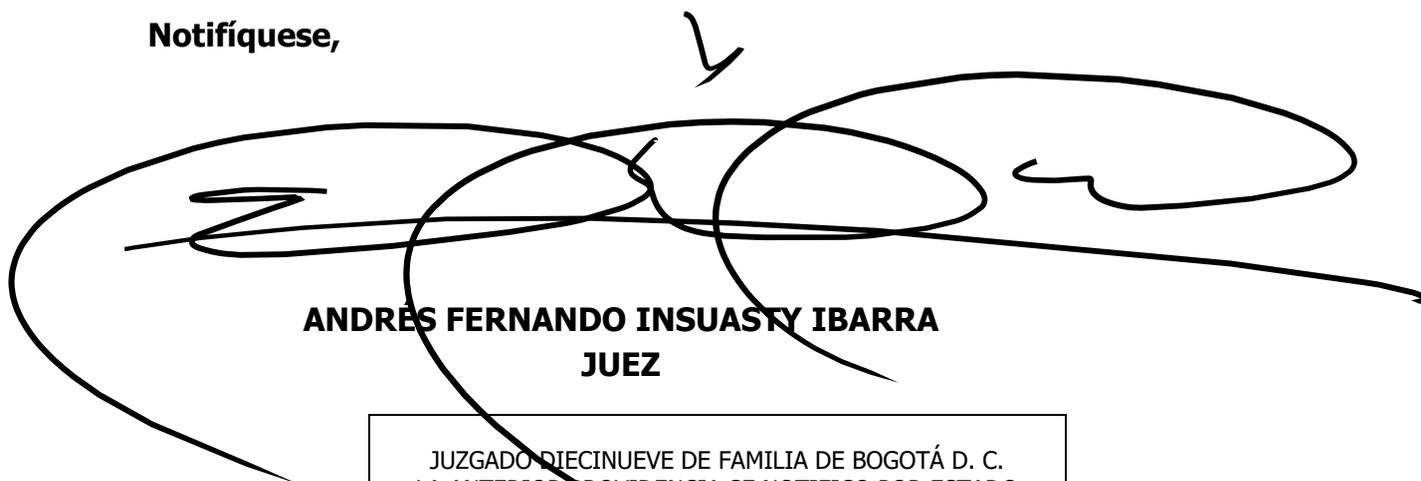
III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 28 de enero de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa 2, en la que se declaró que **MAICOL ANDRÉS VARGAS SIERRA** incumplió la medida de protección de 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>53</u> a la hora de las 8:00 a.m. 15 ABRIL 2021 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario
--

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5edcec1fec9c3e2a44e6ef258368bfaf7c22ff0c0a9eb96031bfcefef99d694

Documento generado en 14/04/2021 02:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**